

Artículo 15. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 3536 de 2003 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2004.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 10 de diciembre de 2004.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Bernardo Moreno Villegas.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

DECRETO NUMERO 4152 DE 2004

(diciembre 10)

por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de empleados públicos docentes de los Colegios Mayores, Instituciones Tecnológicas, Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas e Instituciones Técnicas Profesionales del orden nacional y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. El presente decreto fija el sistema salarial y prestacional para las Instituciones de Educación Superior, denominadas Colegios Mayores, Instituciones Tecnológicas, Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas e Instituciones Técnicas Profesionales del orden nacional.

Artículo 2°. A partir del 1° de enero de 2004, la asignación básica mensual en tiempo completo para el personal de empleados públicos docentes de las Instituciones de Educación Superior de que trata el artículo anterior, será la siguiente:

CATEGORIA	ASIGNACION BASICA MENSUAL
Profesor Auxiliar	1.193.951
Profesor Asistente	1.395.480
Profesor Asociado	1.501.402
Profesor Titular	1.616.736

Artículo 3°. La remuneración mensual en tiempo completo de los empleados públicos docentes sin título universitario o profesional o expertos será de ochocientos cincuenta mil ochocientos treinta y tres pesos (\$850.833) moneda corriente.

Artículo 4°. La remuneración de los empleados públicos docentes de medio tiempo será proporcional a su dedicación.

Artículo 5°. En ningún caso la remuneración de un docente podrá exceder la que corresponda al Rector por concepto de asignación básica mensual, prima técnica y gastos de representación.

Artículo 6°. A partir de la fecha de vigencia del presente decreto, al personal de empleados públicos docentes, se le aplicará la escala de viáticos fijada para el sector central de la Administración Pública del orden nacional.

Artículo 7°. Al personal de empleados públicos docentes, se le reconocerán las prestaciones sociales y factores salariales establecidos para los empleados públicos del sector central de la Administración Pública del orden nacional.

Parágrafo. Por cada año completo de servicios, el personal de empleados públicos docentes tiene derecho a treinta (30) días de vacaciones, de los cuales quince días (15) serán hábiles continuos y quince días (15) calendario.

Artículo 8°. Los docentes de las instituciones de educación superior a quienes se aplica el presente decreto deberán acreditar los requisitos establecidos en el estatuto de personal docente, para los aspectos de la ubicación en la categoría respectiva, la que se realizará una vez se hayan efectuado los concursos correspondientes.

Artículo 9°. A partir del 1° de enero de 2004, los docentes de cátedra vinculados a las instituciones a que se refiere el presente decreto, tendrán la siguiente remuneración por cada hora de clase dictada:

A. Equivalente a Profesor Titular con título de Posgrado a nivel de Maestría o de Doctorado	\$14.046
B. Equivalente a Profesor asociado con título de posgrado a nivel de Maestría o de Doctorado	\$13.029
C. Equivalente a profesor asistente con título de posgrado a nivel de Maestría o de Doctorado	\$12.090
D. Equivalente a profesor auxiliar con título de postgrado a nivel de especialización	\$9.928
E. Con título universitario o profesional	\$7.863
F. Sin título universitario o profesional o experto	\$5.307

Artículo 10. La autoridad que dispusiere el pago de remuneraciones contraviniendo las prescripciones del presente decreto, será responsable de los valores indebidamente pagados y estará sujeta a las sanciones fiscales, administrativas, penales y civiles previstas en la ley. La Contraloría General de la República velará por el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 11. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de Empresa o de Instituciones en las que tenga mayoría el Estado, con las excepciones establecidas por la ley.

Artículo 12. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 3559 de 2003 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2004, salvo lo dispuesto en el artículo sexto (6°) del presente decreto.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 10 de diciembre de 2004.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

La Ministra de Educación Nacional,

Cecilia María Vélez White.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

DECRETO NUMERO 4153 DE 2004

(diciembre 10)

por el cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional para los empleados públicos docentes y administrativos de las Universidades Estatales u Oficiales.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 30 de 1992, en concordancia con las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. A partir del 1° de enero de 2004, la remuneración mensual en tiempo completo, por concepto de asignación básica y gastos de representación, correspondiente a los empleados públicos docentes a 31 de diciembre de 2003, a quienes se les aplica el decreto 1279 de 2002 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen, será incrementada de conformidad con los porcentajes de la siguiente tabla:

Asignación Basica Año 2003			%		Asignación Basica Año 2003			%	
			Incremento					Incremento	
Hasta			333.815	7,83	De	1.862.084	a	1.895.889	4,74
De	333.816	a	342.160	6,69	De	1.895.890	a	1.913.333	4,73
De	342.161	a	654.379	6,49	De	1.913.334	a	1.928.652	4,71
De	654.380	a	672.979	5,50	De	1.928.653	a	1.953.590	4,70
De	672.980	a	690.941	5,48	De	1.953.591	a	2.029.550	4,68
De	690.942	a	717.214	5,47	De	2.029.551	a	2.103.847	4,67
De	717.215	a	740.654	5,45	De	2.103.848	a	2.127.186	4,65
De	740.655	a	757.783	5,44	De	2.127.187	a	2.159.423	4,64
De	757.784	a	771.565	5,42	De	2.159.424	a	2.190.678	4,62
De	771.566	a	781.571	5,41	De	2.190.679	a	2.206.755	4,61
De	781.572	a	798.097	5,39	De	2.206.756	a	2.224.564	4,59
De	798.098	a	810.441	5,38	De	2.224.565	a	2.279.687	4,58
De	810.442	a	828.962	5,36	De	2.279.688	a	2.347.120	4,56
De	828.963	a	852.206	5,35	De	2.347.121	a	2.374.976	4,55
De	852.207	a	878.260	5,33	De	2.374.977	a	2.400.260	4,53
De	878.261	a	906.896	5,31	De	2.400.261	a	2.457.244	4,51
De	906.897	a	932.410	5,30	De	2.457.245	a	2.510.439	4,50
De	932.411	a	970.684	5,28	De	2.510.440	a	2.537.436	4,48
De	970.685	a	1.018.529	5,27	De	2.537.437	a	2.577.165	4,47
De	1.018.530	a	1.063.251	5,25	De	2.577.166	a	2.657.043	4,45
De	1.063.252	a	1.082.126	5,24	De	2.657.044	a	2.721.186	4,44
De	1.082.127	a	1.094.199	5,22	De	2.721.187	a	2.739.586	4,42
De	1.094.200	a	1.113.790	5,21	De	2.739.587	a	2.746.393	4,41
De	1.113.791	a	1.133.206	5,19	De	2.746.394	a	2.775.414	4,39
De	1.133.207	a	1.144.703	5,18	De	2.775.415	a	2.823.780	4,38
De	1.144.704	a	1.173.186	5,16	De	2.823.781	a	2.858.831	4,36
De	1.173.187	a	1.231.619	5,14	De	2.858.832	a	2.901.827	4,35
De	1.231.620	a	1.277.526	5,13	De	2.901.828	a	2.959.397	4,33
De	1.277.527	a	1.300.639	5,11	De	2.959.398	a	2.995.164	4,32
De	1.300.640	a	1.312.132	5,10	De	2.995.165	a	3.048.392	4,30
De	1.312.133	a	1.318.874	5,08	De	3.048.393	a	3.120.603	4,28
De	1.318.875	a	1.328.271	5,07	De	3.120.604	a	3.148.916	4,27
De	1.328.272	a	1.348.601	5,05	De	3.148.917	a	3.202.218	4,25